

SECRETARÍA. 23 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240023200**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240023200.
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO.
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS.

El señor **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, identificado con C.C. No. 6.884.458, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD DE VICTIMAS**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **RAFAEL ENRIQUE PADILLA DORADO**, identificado con C.C. No. 6.884.458, contra la **UNIDAD DE VICTIMAS**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b499652558b15e996d8b574d1696f06f65160f8100a6934bdf3db894ed3d6**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de mayo de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320240019100.**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240019100.
ACCIONANTE: JAIME LUIS BENITEZ CORDERO, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor S.B.C¹.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

El accionante, señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor S.B.C., identificado con R.C. No. 1.067.979.703, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 16 de mayo de 2024, en el cual, entre otros, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud y vida digna del menor **SALOMON BENITEZ CASTRO**, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, representado por su papá, **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, contra **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, asigne y programe cita a favor del menor **SALOMON BENITEZ CASTRO**, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, de consulta y control de seguimiento por especialista en dermatología.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, suministrar al menor **SALOMON BENITEZ CASTRO**, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **MOLUSCO CONTAGIOSO**, en la cantidad y el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el menor **SALOMON BENITEZ CASTRO**, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, en cuanto a la patología **MOLUSCO CONTAGIOSO**, sin que le puedan ser exigidos copagos, cuotas moderadoras o de recuperación por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su enfermedad.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCON**.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

¹ SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703.

SEPTIMO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

OCTAVO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d7a86ed5abca94f72d66e8ef5b55769fe28f19b90f8f53ab3e463e7c7f5668f6**
Documento generado en 23/05/2024 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 23 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240022900**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240022900.
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO RAMOS SOTO.
ACCIONADO: BANCOLOMBIA.

El señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, identificado con C.C. No. 10.767.719, mediante apoderado judicial, promueve acción de tutela contra **BANCOLOMBIA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

Asimismo, se ordenará la vinculación del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** a la presente acción constitucional, para que se pronuncie respecto los hechos y pretensiones aducidos por parte del accionante, respecto su conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **PEDRO LUIS PEREZ VERGARA**, identificado con C.C. No. 1.067.963.374, y tarjeta profesional No. 400.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, identificado con C.C. No. 10.767.719, contra **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **PEDRO LUIS PEREZ VERGARA**, identificado con C.C. No. 1.067.963.374, y tarjeta profesional No. 400.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente acción constitucional como apoderado de **JOSE ANTONIO RAMOS SOTO**, identificado con C.C. No. 10.767.719, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: VINCULAR a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído respecto a los hechos y pretensiones aducidos por el accionante respecto su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb783393e47e27012c7e4fce22d45ca4fe6a1ed4340fb0934ef36b6198eee3**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240020700.
ACCIONANTE: MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
VINCULADO: AFINIA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, identificada con C.C. No. 45.483.255, quien actúa en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde también se vinculó a la entidad **AFINIA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240020700.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata la accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, el día 20 de febrero del cursante, presentó ante la entidad accionada, solicitud contentiva de silencio administrativo positivo contra la entidad vinculada AFINIA.
- Indica que, a la fecha en que presentó la presente acción constitucional, han transcurrido más de dos meses sin que la entidad accionada haya brindado respuesta sobre la solicitud remitida.
- Relata que, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición es de aplicación inmediata, ya que comprende importancia dentro de la administración, al ser el primer contacto entre el particular y la administración.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la accionante solicita lo siguiente:

- Se tutele su derecho fundamental de petición.
- Se ordene a la entidad accionada que, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y concisa sobre la solicitud de silencio administrativo positivo contra AFINIA, que fue radicada en el mes de febrero del cursante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 8 de mayo de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

Asimismo, en auto de data 14 de mayo de la presente anualidad, este despacho consideró vincular a la presente acción constitucional a la entidad **AFINIA**, para que se pronunciase según su conocimiento respecto a lo manifestado por el accionante.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en fecha de 10 de mayo hogaño, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que, recibieron por parte de la actora, solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo, por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, con el radicado No. 20248000727442 del 20/02/2024, expediente No. 2024800380701369E.
- Relatan que, el expediente fue asignado a un profesional del derecho mediante radicado No. 20248001616781 del 09/05/2024.
- Manifiestan que, la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

AFINIA, no brindó respuesta o remitió informe a este despacho judicial.

8. PRUEBAS APORTADAS:

8.1. Con la tutela:

- Solicitud silencio administrativo positivo radicado el 20 de febrero del cursante.
- Constancia de radicado No. 20248000727442.

9. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa “.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, es la entidad a la cual se le indilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, tras no brindarle respuesta a la petición instaurada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver

la solicitud'. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida".

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

"La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde 'su razón de ser' debido a la 'alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos'. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es 'un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados'. Ello es así dado que la acción de tutela 'tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio' de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional'.

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

"a. Hecho superado. Se presenta cuando "aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de "avanzar en la comprensión de un derecho fundamental" o con el fin de "prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro".

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando "(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis". Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación

sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. **Daño consumado.** Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, quien actúa en nombre propio, solicita a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, se sirva de brindar respuesta a la petición instada.

De la revisión de la documentación adjunta por la tutelante, este despacho ha podido verificar la solicitud de silencio administrativo positivo radicado y, la constancia de radicación de la misma.

Después de analizar la respuesta brindada por parte de la entidad accionada, se observa que estos hacen mención a que las solicitudes de actuaciones administrativas por silencio administrativo no están sometidas a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994. De igual forma, manifiestan que en razón a las dos competencias que tienen: I.- la sancionatoria y; II.- la de adelantar las sanciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, cuentan con términos de tres y cinco años respectivamente para ejercer estas potestades que les corresponden.

Dicho lo anterior, considera menester este despacho, traer a colación, lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, que reza:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

*La sanción decretada por acto administrativo **prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria**”.* (Cursiva y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, es importante destacar que, aunque tanto la entidad accionada como la normativa establecen términos para resolver el proceso sancionatorio relacionado con la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por la accionante, la situación actual difiere. En el caso sub examine, la actora busca obtener una respuesta a su solicitud, pero no necesariamente la resolución final del proceso.

Sin embargo, tras revisar la documentación presentada por la entidad accionada, se constata que el pasado 9 de mayo se emitió una respuesta a la solicitud de la tutelante. Esta respuesta consistió principalmente en requerir información adicional y solicitar documentos necesarios para llevar a cabo un análisis detallado de la solicitud presentada.

Ante esta situación, este despacho judicial intentó en varias ocasiones comunicarse con la accionante a través del abonado telefónico proporcionado para confirmar la recepción de dicha respuesta, empero, todas las llamadas realizadas quedaron sin respuesta.

Basándonos en el principio de buena fe y considerando que el estado de los trámites realizados ante la entidad accionada puede verificarse a través del aplicativo *"Te Resuelvo"* en su página web, se presume razonablemente que la actora debió conocer la comunicación.

Es evidente entonces, que en el caso sub judice, existe una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, a la fecha de la presente providencia se puede constatar¹ que la entidad accionada surtió a la actora de lo que solicitaba, esto es, una respuesta a la solicitud remitida, y por tal motivo se ha perfeccionado la pretensión principal de la presente acción constitucional, de tal manera que se cumple con el primer supuesto de los señalados por la jurisprudencia de la Corte para que se configure la carencia actual del objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, identificada con C.C. No. 45.483.255, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab92f112a424b1e92ca53a84090f11180fa27992111435f51ddcb3fca3dc63**

¹ Páginas No. 22-23 del archivo "05Contestación.pdf" del expediente digital.

Documento generado en 23/05/2024 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	Lina Marcela Bustamante Polo
DEMANDADO	Wilberto Manuel Burgos Arizal
RADICADO	23001311000320230020700

El despacho se percata que, en auto adiado 7 de mayo del 2024 en el que se resolvió **ABSTENERSE** de reconocer personería judicial al abogado de la parte demandada, se incurrió en un yerro, ya que en las facultades conferidas en el poder se enlistó la de presentar demanda de impugnación de paternidad. Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral primero del auto mencionado y en su lugar se reconocerá personería para actuar al mandatario judicial.

Como quiera que no hay constancia de notificación de la demanda al señor **WILBERTO MANUEL BURGOS** se tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y se correrá el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

- 1°. - DEJAR** sin efectos el numeral primero del auto de fecha 7 de mayo del 2024.
- 2°. -RECONOCER** personería al profesional del derecho **JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA** identificado con C.C.1.064.977.400 y T.P. No.188571 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor **WILBERTO MANUEL BURGOS ARIZAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3°. -TENER** notificado por conducta concluyente al demandado, el señor **WILBERTO MANUEL BURGOS ARIZAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87dc3bf46d1312394ee3b08388c6debf130eb19bc8f50a9a70631390a25ec2**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 23 se mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 230013110003201800193 junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ESPEDITO MANUEL GENEZ RAMOS
DEMANDADO: MARIA ELENA VILLADIEGO AGAMEZ
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 23001311000320180019300

Por memorial que antecede la parte accionante solicita se oficie al pagador de Secretaria de Educación Departamental, a fin de que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos decretadas a favor del señor ESPEDITO MANUEL GENEZ RAMOS en la cuenta de ahorros numero 4-270-30-27741-8 del Banco Agrario a nombre de ESPEDITO MANUEL GENEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía número 10.995.449, tal como fue ordenado mediante acta de audiencia de fecha junio veintiséis (26) de 2019, proferido por este Juzgado, obligación a cargo de MARIA ELENA VILLADIEGO AGAMEZ

Por ser procedente lo pedido conforme lo obrante en el plenario, este juzgado accederá. En consecuencia se,

RESUELVE

Ofíciase a Secretaria de Educación Departamental de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630d67eea9b523f90bedc12520d2bf1e6f45d10a61395b6e24150a1c34e935a**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 23 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00185, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ALIMENTOS
Demandante: FERLEY PEREZ PAEZ
Demandado: RONNIE GABRIEL MARRIAGA GARCÍA
Radicado: 230013110003-2023-00185-00

En memorial que precede, la acudiente judicial de la demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy 23 de mayo de 2024, debido a quebrantos en su salud, tal como se soporta en incapacidad médica anexada.

Adjunta certificación médica del 22 de mayo de 2024, en donde se indica que la paciente VALERIA S. MACEA, presenta síntomas de enfermedad viral y se recomienda reposo por 3 días.

En ese orden de ideas, como quiera que la peticionaria acompañó prueba sumaria que sustenta su solicitud, se accederá a la petición de aplazamiento, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia que viene señalada en este asunto. En consecuencia, se fija el día 13 de agosto de 2024, a las 2:00 p.m., como nueva fecha para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47496459098e8c66428f3baaca4ba1620b950a038446b048e068978919d121**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial de levantamiento de medidas cautelares presentado por la ejecutada y oposición a dicho levantamiento presentado por el ejecutante. Rad. 23001-31-10-003-2024-00084-00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240008400
Demandante: Oscar Ortega Bechara
Demandado Diana Carolina Restrepo Escobar

Por intermedio de apoderado judicial, le ejecutada en esta causa solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas ZYX-432 y oficiar a las centrales de riesgo y Migración Colombia para levantar cualquier restricción o medida que se hubiera practicado en contra de su representada.

La parte ejecutante por su parte se opuso al levantamiento de tales medidas, y solicito requerir al apoderado de la ejecutante toda vez que el poder aportado no se ajusta a los presupuestos de los artículos 74 y 77 del CGP y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Primeramente el despacho se ocupará de examinar el poder conferido, toda validez del mismo constituye requisito para tramitar las peticiones incoadas.

Es así, que luego de revisado el mandato judicial conferido mediante mensaje de datos por la ejecutada, concluye el despacho que el mismo no se aviene al precepto contenido en el artículo 74 de la norma adjetiva, por cuanto, el asunto para el cual se confiere no se encuentra determinado ni claramente identificado así como tampoco se encuentra dirigido al juez de conocimiento de la causa, en este caso esta judicatura; véase que si bien el poder remitido por el apoderado a su representada cumple con las disposiciones legales, el que ella devuelve a su mandatario se aparta de tal estructura; en atención a lo cual al despacho se impone la consecuencia de abstenerse de tramitar las solicitudes impetradas hasta tanto no se subsanen los defectos anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Previo a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares **REQUIERASE** a la parte ejecutada para que aporte con destino a este proceso el poder debidamente conferido a su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54581259ee2bcbac7b60a0f1f0c7588831ccb78fb524f476c5020a42ca1a6667**
Documento generado en 23/05/2024 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería 23 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES radicado N°2023-424, pendiente de impulsar la actuación procesal pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE:	Daycy Judith Oviedo Llorente
DEMANDADO:	Miguel segundo Ayala Martínez
PROCESO:	Cesación de los efectos civiles
RADICADO	230013110003202300 424 00

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que la parte demandada a través de apoderado judicial no contestó en el término de traslado, el cual se encuentra vencido; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En atención al contenido consagrado en el parágrafo del canon precitado del C.G.P, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la *litis* se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P de ser posible, y practicara el interrogatorio a las partes.

TERCERO: FIJAR el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada; para el efecto en la audiencia que en antecedencia se fija se escuchará la declaración de los señores:

- DIANA BOLIVAR BARRERA
- HERNAN ANTONIO COGOLLO PERALTA
- BEATRIZ BARRIOS CASTILLA

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dfee8f03b3b487bfc1f0b1e94eb69b1b03d004204db0a09f796a4202b6bae9**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de mayo 2024. Previa consulta con la señora juez pasa al despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Radicado No. **23001-31-10-003-2004-00429-00** para lo pertinente.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
DEMANDANTE: Etelina del Carmen Jimenez de Martinez
DEMANDADO: Leonicio Martinez Vega
RADICADO 23001311000320040042900

En auto que antecede se enmendó el yerro en cuanto al nombre de la demandante que se había anotado en las actuaciones del proceso incluso en la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio y la sentencia aprobatoria de la partición, sin embargo se omitió ordenar para que se oficiara a las respectivas notarias donde se encuentran sentados el Registro Civil de matrimonio de los excónyuges y los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, así como a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería informando lo decidido, por lo que en esta oportunidad se procederá a ello.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

OFICIESE a las Notarías donde se encuentran inscritos los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio de los excónyuges y los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno, así como a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, informando lo decidido en auto de fecha 20 de mayo de 2024, para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa de los interesados.

CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc214de64fd9cc58e39ad32e27e7e511d7363add37e39049004473d7a8443b**
Documento generado en 23/05/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 23 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTES	Álvaro Manuel Guzmán Velázquez Carlos José Guzmán Velázquez Luis Felipe Guzmán Velázquez Nubia del Carmen Guzmán Velázquez Dionisio José Guzmán Velázquez Nacira María Guzmán Velázquez y otros herederos.
CAUSANTES	Dionisio José Guzmán Rodríguez Almira Rosa Velázquez Gutiérrez
RADICADO	23001311000320240021000

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del canon 88 del C.G.P. (Causal 3º Art 90 C.G.P). en tanto que, nos encontramos con dos pretensiones con procedimientos distintos que no pueden tramitarse en el mismo proceso. La pretensión 1º deviene en un proceso DECLARATIVO consistente declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecutivamente en la 2º pretensión se refiere al trámite un proceso LIQUIDATORIO en el cual pretenden declarar abierto el proceso de sucesión intestada.
- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*** (Negrilla y subraya fuera de texto). Lo anterior atendiendo que, no se consigna la dirección electrónica del demandante o señalar no tener.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por los herederos determinados de los finados **DIONISIO JOSÉ GUZMÁN RODRÍGUEZ Y ALMIRA ROSA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica a los abogados **RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA**, portador de la cedula de ciudadanía No. 10.779.947 y T.P. No. 220.461 del C. S. de la J. y **ANA MARCELA GRANDETT DURANGO** portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.067.909.591 y T.P. No. 334.324 del C. S. de la J, como apoderado de los señores **ÁLVARO MANUEL GUZMÁN VELÁZQUEZ, CARLOS JOSÉ GUZMÁN VELÁZQUEZ, LUIS FELIPE GUZMÁN VELÁZQUEZ, NUBIA DEL CARMEN GUZMÁN VELÁZQUEZ, DIONISIO JOSÉ GUZMÁN VELÁZQUEZ Y NACIRA MARÍA GUZMÁN VELÁZQUEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cc72ac43152b0c20c05cccdbc5e2d32d3a734333c552318ee0b9d100113bd**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de mayo del 2024, paso a su despacho el proceso de **SUCESIÓN** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Jorge Benis Vargas Madera
CAUSANTE	Vestelba Madera López
RADICADO	23001311000320220041400

El apoderado judicial del señor **JORGE BENIS VARGAS MADERA**, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante, aportando para el efecto constancia de haber comunicado al correo electrónico del precitado lo anotado. Por ajustarse a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho aceptará la renuncia del poder, por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental.

Por otra parte, en memorial adiado 7 de mayo del 2024 le otorgan poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, sin embargo, lo adosado no satisface lo contenido en el canon 74 del C.G.P, toda vez que, el poder no cumple con lo dispuesto en la codificación adjetiva civil o en su defecto se acredita que haya sido conferido mediante mensaje de datos, en consecuencia, este despacho se abstendrá de aceptar el poder conferido y se le requiere servir de conformidad a lo reglado en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al profesional del derecho **EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía N°6872792, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

SEGUNDO: ABSTERNSE de aceptar el poder conferido al profesional del derecho por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129cb5e115844fa5760cc75a21730fdac454ec9ba68159078f0bfe352770d8e**

Documento generado en 23/05/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>